República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 04 MAY 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00118-00**
DEMANDANTE:	**IGNACIO IBAÑEZ GRIMALDO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

> ***OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – Policía Nacional,*** *para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia* ***certificación*** *en la que conste el último lugar geográfico donde prestó sus servicios, el señor Ignacio Ibáñez Grimaldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.115.442.*

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
proferida hoy 07 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 04 MAY 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00115-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA AMELIA ROBLEDO OCHOA**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

> ***OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – Archivo General de la Policía Nacional,*** *para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia* ***certificación*** *en la que conste el último lugar geográfico donde prestó sus servicios, la señora María Amelia Robledo Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.330.444.*

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
La anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
fijado hoy 07 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 04 MAY 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00112-00**
DEMANDANTE:	**ESPERANZA MIRANDA BARRIOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ESPERANZA MIRANDA BARRIOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO recibido a las partes la providencia anterior hoy 07 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO
07 MAY. 2018

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 04 MAY 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00109-00**
DEMANDANTE:	**SANDRA MILENA GALINDO ESPITÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA GALINDO ESPITÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la T.P. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
dictar hoy 07 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LIBERTAD Y ORDEN

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 04 MAY 2018

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2018 00105 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Eredia Torres Merchán, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de le referida entidad, con el fin de que se inaplique por inconstitucionalidad el Artículo 1° del decreto 0383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 120 del 8 de enero de 2016, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago retroactivo de la asignación mensual con las prestaciones sociales, recibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la bonificación judicial mensual como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de

Procedimiento Civil hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

> *"Art. 141.- **Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

> *"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> ***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***
> *(...)" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 382 de 2013[1],

[1] "**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

04 MAY 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00100-00**
DEMANDANTE:	**ALFONSO VARGAS ROMERO**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Obra dentro del plenario el Oficio con Radicado No. 20174500269491 del 08 de agosto de 2017 (Fl. 10 a 13), en el que indica que da respuesta a la petición radicada bajo el No. 20174210249592 del 04 de julio de 2017 (Alfonso Vargas Mosquera), acto que no es demandado dentro de las pretensiones de la demanda; razón por la cual se insta al apoderado de la parte actora para que subsane estas inconsistencias.

- Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Alfonso Vargas Romero en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – FONDO DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días,

contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término indicado en el numeral primero de la parte resolutiva de éste proveído, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en la Rama judicial como Escribiente del Circuito y Asistente Judicial 06, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinada tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación
anterior hoy 07 MAY. 2018
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

0 4 MAY 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00090-00**
DEMANDANTE:	**NANCY MARÍA GÓMEZ SANTOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que,

Del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la Fiduciaria La Previsora S.A., se extrae que ésta última entidad actúa como administradora de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que tiene una labor que debe ser conjunta y mancomunada entre el reconocimiento y el pago efectivo de las diferentes prestaciones de los afiliados al referido Fondo.

Por lo antedicho considera procedente esta Sede Judicial, que en aras de la economía procesal y con el fin de evitar desgastes innecesarios, se vincule a La Fiduciaria La Previsora S.A, como parte pasiva de la Litis, ya que eventualmente podría tener incidencia en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NANCY MARÍA GÓMEZ SANTOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **a la señora Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por

Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibidem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva a la doctora Nelly Días Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737, portadora de la T.P. 278.010 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 07 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

04 MAY 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00086-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone por Secretaría:

> ***OFICIAR al MINISTERIO DE DEFENSA – Ejército Nacional,*** *para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia* ***certificación*** *en la que conste el último lugar geográfico donde prestó sus servicios, el señor Carlos Andrés Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.703.252.*

Se insta al apoderado de la parte actora, para que colabore con el trámite del oficio aquí referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado fijado hoy se notifica a las partes la providencia anterior hoy 07 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

Republica de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 04 MAY 2018

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00069-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ISAAC GONZÁLEZ CASSARES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE ISAAC GONZÁLEZ CASSARES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.**

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente **al Ministro de Defensa Nacional** y **al Director de la Policía Nacional** o a sus delegados, al **Agente del Ministerio Público** y **al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio.

2. Ordenar a la parte actora depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000)** para efectos de gastos del proceso, los cuales deberán consignarse en la **Cuenta de Ahorros Nº 400-700-27-698-6 Convenio No. 11645** del Banco Agrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de la aplicación de lo previsto en el artículo 178 ibídem.

3. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que

trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Saúl Reinel Liévano Caro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.210.853, portador de la T.P. 164.569 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JLVM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la provi
anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

04 MAY 2018

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2018-00065-00**
DEMANDANTE:	**ALBA YANETH CASTAÑEDA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Alba Yaneth Castañeda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, observando las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término indicado en el numeral anterior, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 07 MAY 2018 a las 8:00 a.m.
Secretario(a)